



Roj: **SAP B 3411/2018 - ECLI:ES:APB:2018:3411**

Id Cendoj: **08019370152018100300**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **04/05/2018**

Nº de Recurso: **143/2016**

Nº de Resolución: **299/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO MANUEL GARCIA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120148008852

Recurso de apelación 143/2016-2ª

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1009/2014

Parte recurrente/Solicitante: Eulalio

Procurador/a: Isabel Palet Borrell

Parte recurrida: URIACH AQUILEA OTC S.L

Procurador/a: Montserrat Socias Baeza

Cuestiones.- Derecho de sociedades. Responsabilidad de administradores.

SENTENCIA núm. 299/2018

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JUAN F GARNICA MARTÍN

DON JOSÉ MARIA FERNÁNDEZ SEIJO

DON Antonio Manuel Garcia Lopez

En Barcelona, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Eulalio

-Procuradora: Isabel Palet Borrell

- Abogado: Manuel Pérez López de Briñas.

Parte apelada: Uriach Aquilea Otc, S.L.

-Procuradora: Montserrat Socias Baezas.

-Abogado: Manuel J. Vázquez Guisado.

Resolución recurrida: Sentencia.



- Fecha: 8 de enero de 2016
- Demandante: Uriach Aquilea Otc, S.L.
- Demandado: Eulalio .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "*Que estimando la demanda interpuesta por URIACH AQUILEA OTC SL contra DON Eulalio , debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de 41.084,26€, más los intereses legales en la forma descrita en el apartado tercero de esta resolución, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales*".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada. La parte demandada presentó escrito de oposición al recurso planteado de contrario mediante escrito de fecha 1 de abril de 2016.

TERCERO.- Recibidos los autos originales, se formó el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 20 de abril de 2017.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON Antonio Manuel Garcia Lopez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Hechos y circunstancias necesarios para resolver el recurso.

1.- Uriach Aquilea Otc, S.L. (Uriach) interpone demanda contra Eulalio , a quien reclama 41.084'26 €, intereses y costas. Ejercita una acción de responsabilidad objetiva de administradores, al amparo del artículo 367.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). El Sr. Eulalio era administrador de la sociedad Pharmaceutical Projects, S.L., que adeudaba a la actora la suma de 41.084'26 €, que fueron reclamadas por medio de un juicio monitorio instado ante los juzgados de Sabadell (Juzgado de 1ª Instancia nº 6, autos 1278/2012).

Uriach considera que Pharmaceutical Projects estaba incurso en causa de disolución por pérdidas desde el ejercicio 2009, concurriendo, con ello, la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) de la LSC. Habiéndose producido las deudas entre diciembre de 2010 y abril de 2011, cuando la sociedad estaba incurso en causa de disolución, el artículo 367 de la LSC establece la responsabilidad solidaria del administrador que no convocó junta para afrontar esa causa de disolución en los términos y plazos legales.

De manera subsidiaria se ejercitaba la acción individual de responsabilidad.

2.- El Sr. Eulalio se opuso conforme a los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitando que se desestimara la demanda.

3.- Tras los trámites correspondientes, el juzgado dictó sentencia estimando íntegramente la demanda. En la sentencia se indica que el demandado era desde el día 31 de julio de 2007, administrador de la sociedad Pharmaceutical Projects, que la referida sociedad tenía fondos propios negativos desde el ejercicio 2009, y que en ese ejercicio no se depositaron cuentas anuales, arrastrándose pérdidas desde el ejercicio 2008.

En la sentencia se considera acreditado que el Sr. Eulalio convocó junta para aprobar las cuentas anuales de 2009 dentro del plazo legal, que la junta se convocó el 2 de julio y se celebró el 19 de julio de 2010, acordándose una ampliación de capital por la suma de 60.000 €, estableciéndose un plazo de 6 meses para su desembolso. Desembolso que no llega a realizarse por ningún socio.

Se realiza una segunda junta para una nueva ampliación de capital, celebrada el 20 de septiembre de 2010, acordándose una nueva ampliación de capital, por 50.000 €, que tampoco fue desembolsada.

Con apoyo fundamental en estos hechos, la sentencia de instancia considera acreditada la concurrencia de una causa de disolución, la de pérdidas, que concurría con anterioridad a las compras de material adeudadas. Se considera acreditado que el administrador de la compañía conocía dicha situación patrimonial y que, pese a convocar juntas de ampliación de capital, lo cierto es que al no desembolsarse el capital necesario, la causa de disolución se mantenía, por lo que el administrador debería haber convocado junta para liquidar la sociedad o, en su caso, solicitar el concurso.

SEGUNDO.- Motivos de apelación.



4.- La sentencia es recurrida por el demandado. En el recurso se cuestiona la valoración de la prueba hecha en primera instancia. En el escueto recurso se afirma que el administrador tuvo conocimiento de la situación patrimonial de la compañía al formular las cuentas anuales de 2010 y que cumplió con su obligación de convocar junta. Del contenido del recurso puede deducirse que, a juicio del Sr. Eulalio , las convocatorias de juntas para la ampliación de capital acreditaban suficientemente su diligencia como administrador, no pudiéndole exigir responsabilidad si esas ampliaciones no llegaron a desembolsarse.

TERCERO.- Sobre la responsabilidad solidaria por deudas del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital y la determinación de la fecha desde la que el administrador se considera responsable.

5.- Tal y como hemos indicado, en el recurso el Sr. Eulalio considera que se ha valorado incorrectamente la prueba y que el conocimiento de la situación de pérdidas que determinaba la concurrencia de causa de disolución debía establecerse en mayo de 2010, cuando formuló las cuentas del ejercicio 2010 y convocó junta para que los socios conocieran la situación y, en su caso, afrontaran las consecuencias de la concurrencia de pérdidas.

Decisión del tribunal.

6.- No compartimos los argumentos del recurrente. El artículo 367 de la LSC establece la responsabilidad del administrador de una sociedad que, concurriendo causa de disolución, no adopta las medidas pertinentes para abordar esta situación en los dos meses siguientes al conocimiento de la concurrencia de esa causa.

En el supuesto de autos, las pérdidas se constatan ya en el ejercicio 2009 y las convocatoria de junta para ampliación de capital no son suficientes para eludir la responsabilidad prevista en el artículo 367 de la norma si la ampliación de capital no llega a hacerse efectiva.

Tal y como hemos indicado en alguna otra resolución de esta Sección: *«son los administradores de la sociedad los que se encuentran en mejor disposición para acceder a los medios de prueba que permitan establecer con precisión cuando concurrió la causa de disolución y cuando conocieron o pudieron conocer la realidad de la misma.*

Los demandados no aportan medios de prueba que permitan constatar el preciso momento en el que se detectaron las pérdidas de la compañía, pérdidas que determinaron la concurrencia de la causa de disolución alegada» (Sentencia de 20 de octubre de 2017 . ECLI:ES:APB:2017:8867).

Debe señalarse, como acertadamente se refleja en la sentencia de instancia, que la entidad Pharmaceutical Projects no había depositado las cuentas desde el ejercicio 2009 (doc nº2 de los acompañados con la demanda, consistente en una copia de la información contable depositada en el Registro Mercantil reflejada en un informe de solvencia), en el año 2008 la sociedad ya estaba incurso en causa de disolución con fondos propios negativos de 62.642 € (doc nº4), y las cuentas del año 2009, aunque no se depositaran, reflejaban pérdidas, con un patrimonio neto contable de -50.422 €.

El demandado no podía considerarse ajeno a esta situación, de hecho convocó juntas para ampliar capital. Pese a la situación constatada, el administrador permitió que la sociedad siguiera contratando con la actora, no cumpliendo con sus obligaciones legales, debiendo iniciarse el computo del plazo legalmente establecido cuando menos desde el fracaso de la primera de las ampliaciones programadas, abarcando por tanto la responsabilidad del administrador desde el inicio del ejercicio 2010, lo que le hace responsable de las deudas no satisfechas por la compañía durante todo ese ejercicio y los sucesivos.

En definitiva, debe desestimarse el recurso.

CUARTO.-Sobre las costas.

7.- Al desestimarse íntegramente el recurso procede imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Eulalio , contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil 7 de Barcelona, de fecha 8 de enero de 2016 , que confirmamos en su integridad. Se condena a la parte recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.



Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ